

..... de..... del año 20.....

Sres.

ZOFINGEN SECURITIES S.A.

PRESENTE

**Ref.: Negociación de Valores Negociables de Emisión Individual (VNEI)
Segmento DIRECTO NO GARANTIZADO
NOTIFICACIÓN AL COMITENTE DEL RIESGO INVERSOR**

Quien suscribe (el "Cliente") se dirige a Zofingen Securities S.A. (el "Agente" o "Zofingen", indistintamente y junto al Cliente, las "Partes") a fin de declarar que:

- a) Conoce, entiende y acepta el eventual riesgo que implica la compra de Valores Negociables de Emisión Individual (en adelante "VNEI") en el segmento directo no garantizado previsto en la Circular MAV N° 005/2026, ante el no pago del instrumento por falta de fondos u otro motivo del emisor o librador.
- b) Conoce y entiende que los VNEI así adquiridos en el segmento directo no garantizado no cuentan con ninguna garantía del Mercado Argentino de Valores S.A. (en adelante "MAV") ni de los Agentes intervinientes, y que la única fuente de pago es el emisor, librador u obligado al pago. Acepta que el MAV no requiere dentro del mencionado segmento garantía alguna al vendedor.
- c) Consecuentemente, el Cliente comprador de un VNEI en el segmento directo no garantizado, acepta que ante el no pago del instrumento por cualquier causa o razón, recibirá de su Agente el documento o constancia emitido por la entidad de custodia o depósito (ACRyP), siendo dicha entrega suficiente para cancelar la operación bursátil registrada en MAV. Realizada la entrega por MAV al Agente comprador o su comitente, nada más tendrán que reclamar al Mercado. La eventual iniciación de las acciones extrajudiciales o judiciales necesarias para el cobro de sus acreencias contra el emisor o librador será responsabilidad exclusiva del comitente comprador o quien éste indique.
- d) Por consiguiente, el Cliente declara que ante un incumplimiento nada tiene que reclamar al Mercado Argentino de Valores S.A. ni al Agente interviniente, y renuncia a toda acción o derecho contra el MAV, sus directores y funcionarios, derivada del ejercicio de las facultades regladas en la Circular MAV N° 005/2026 u operación antes mencionada.
- e) En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 de la Sección X del Capítulo VI del Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.), y de la Resolución General CNV N° 1090/2025, el Agente notifica al Cliente que:
 - i. Los VNEI son instrumentos de emisión individual y, como tales, difieren sustancialmente de los valores negociables emitidos en serie o en masa: no cuentan con prospecto ni con autorización previa de la Comisión Nacional de Valores (CNV) para su oferta pública, y los emisores no están obligados a presentar calificaciones de riesgo ni información periódica.
 - ii. Las características del segmento directo no garantizado implican la ausencia total de garantías o colaterales a favor del inversor. En caso de incumplimiento de pago, el inversor deberá proseguir las acciones extrajudiciales o judiciales que estime corresponder para el cobro de sus acreencias.
 - iii. Previo a la toma de decisión de inversión, el Cliente puede consultar la Central de Deudores del Sistema Financiero del BCRA (CDSF), la Central de Deudores para VNEI del MAV (disponible en www.mav-sa.com.ar) y la plataforma informativa del Agente de Custodia, Registro y Pago (ACRyP), todas de acceso libre y gratuito, a fin de conocer el nivel de endeudamiento o mora del emisor, librador u obligado al pago.
 - iv. Cuando el emisor y/o librador se encuentre en situación 3, 4 o 5 conforme la CDSF, tenga cheques de pago diferido rechazados por motivo "sin fondos" en los últimos dos (2) años, o haya incumplido pagos de VNEI negociados en Mercados en los últimos dos (2) años, los VNEI sólo podrán ser adquiridos por Inversores Calificados en la Sección Especial Calificada y Diferenciada de Negociación habilitada por el MAV, conforme lo previsto en la Circular MAV N° 005/2026 y la Resolución General CNV N° 1090/2025.

f) El Comitente declara, acepta y consiente expresamente que los datos personales declarados con relación a toda negociación bursátil sean almacenados y tratados por los Agentes, así como también por el Mercado Argentino de Valores S.A.

g) Conoce y acepta el texto de la circular referida a negociación de Valores Negociables de Emisión Individual emitida por el Mercado Argentino de Valores S.A., de la cual recibe copia, obrando como suficiente recibo:

Link: Circular MAV N° 005/2026 – Régimen de Valores Negociables de Emisión Individual

h) Toma conocimiento que las circulares y normas aplicables pueden ser modificadas, en cuyo caso las nuevas versiones regirán la operatoria a partir de su entrada en vigencia.

Acepto Declaración Jurada

Dirección de E-mail

Nombre y Apellido

.....

DNI

.....

Caracter

.....

Razón Social

.....

MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A.

CIRCULAR MAV N° 005/2026 - RÉGIMEN DE VALORES NEGOCIABLES DE EMISIÓN INDIVIDUAL


CAPÍTULO I. OBJETO, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE.

Artículo 1. Objeto. La presente Circular reglamenta en el ámbito del Mercado Argentino de Valores S.A. (en adelante “MAV” o “Mercado”) el régimen de negociación de Valores Negociables de Emisión Individual (en adelante “VNEI”), en cumplimiento de lo regulado por la Comisión Nacional de Valores (en adelante “CNV”) en las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.), estableciendo reglas operativas y de información, segmentos de negociación, y obligaciones de los Agentes intervinientes como vendedores y/o compradores en el marco de esa negociación.

Artículo 2. Características generales de los VNEI. Los VNEI se caracterizan por ser instrumentos emitidos por un sujeto emisor -persona física o de existencia ideal- (en adelante “Emisor”) en el marco de las normas vigentes, en general a través de sistemas informáticos dispuestos al efecto, con indicación de un valor facial o suma de dinero consignada como obligación de pago (en adelante “Monto Nominal”). Los VNEI se caracterizan porque los mismos no tienen un listado semejante al de los valores negociables emitidos en serie o en masa, y, por lo tanto, los emisores no están obligados a presentar información previa a la negociación como prospectos, calificaciones de riesgos, ni cualquier otra información asociada. En igual sentido, cuando un VNEI es negociado, el emisor no está obligado a cumplir con un régimen informativo determinado, tal como sucede con los valores negociables de emisiones en masa o en serie.

En los VNEI, los Agentes vendedores deben conocer a sus clientes, requiriendo a sus comitentes, emisores, libradores o beneficiarios de tales valores, la información patrimonial y financiera acorde y necesaria, conforme la naturaleza de cada VNEI. Asimismo, los Agentes compradores e inversores deben valorar adecuadamente las características de los emisores, previamente a decidir su inversión, conforme el nivel de riesgo tolerable por cada participante. En muchos casos, un VNEI puede no ser pagado al vencimiento, lo que determina que el inversor del instrumento deberá iniciar las acciones legales de cobro correspondientes, no pudiendo garantizarse de ninguna manera el recupero del capital invertido.

En este sentido, corresponde a los inversores y sus Agentes analizar cada caso en particular. Al efecto, se encuentra disponible la Central de Deudores del Sistema Financiero provista por el BCRA (en adelante “CDSF”), la Central de Deudores para VNEI provista por MAV a través del sitio web institucional del MAV, y la plataforma informativa desarrollada por el Agente de Custodia Registro y Pago (en adelante “ACRyP”) en cumplimiento de la normativa vigente. Todo ello de acceso libre y gratuito para que cualquier persona pueda conocer el nivel de endeudamiento o mora de un determinado emisor, librador u obligado al pago de un VNEI.



Por su modalidad de emisión individual, los VNEI presentan términos y condiciones particulares que los tornan no fungibles o de difícil sustitución. En este sentido, el MAV gestiona sus procesos de liquidación bajo el principio de Entrega contra Pago, alineado con las buenas prácticas promovidas por IOSCO (International Organization of Securities Commissions) y CPMI (Committee on Payments and Market Infrastructures). No obstante, al no actuar MAV como Contraparte Central, la negociación de VNEI no cuenta con garantía de liquidación.

Artículo 3. Alcance. La presente norma contiene disposiciones de carácter general que aplican a los cheques de pago diferido, u otros VNEI garantizados por Warrants o por Contrato de compraventa de granos a fijar, certificados de depósitos de plazo fijo, facturas de crédito electrónicas MiPyMEs, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias, certificados de obra, así como todo otro valor negociable susceptible de negociación secundaria en MAV que reglamente la CNV.

Asimismo, se prevén disposiciones particulares conforme la naturaleza de los distintos VNEI, requisitos operativos y/o mecanismos de garantía, en aquellos casos en que MAV lo considere necesario.

CAPÍTULO II. REQUISITOS MÍNIMOS DE HABILITACIÓN A LA NEGOCIACIÓN, UNIDAD DE NEGOCIACIÓN Y MECANISMO DE NEGOCIACIÓN.

Artículo 4. Requisitos Mínimos de Habilitación a la Negociación. A los efectos de su negociación, cada VNEI tendrá un código identificatorio al ser ingresado para su negociación, y se le asociarán los datos establecidos en el Anexo I a la presente Circular.

Artículo 5. Unidad de Negociación – Lote. La unidad de negociación será el lote, esto es, uno o un conjunto de la misma categoría de VNEI de un mismo Agente vendedor, conforme las reglas operativas que establezca el MAV. Los lotes podrán armarse libremente siempre que exista homogeneidad en el tipo de instrumento, segmento, obligado al pago o deudor y cualquier otro atributo que MAV estipule. El lote quedará definido por la lista de los VNEI que lo componen, podrá existir más allá del día en que fue generado y estará compuesto por los siguientes atributos: (i) identificación del lote (el sistema desplegará los datos específicos de cada valor negociable que lo integre); (ii) monto total (suma de los montos de los valores negociables); (iii) cantidad de valores negociables que componen el lote; (iv) PPV (promedio ponderado de monto/plazo).

Artículo 6. Mecanismo de Negociación – Subasta. La subasta será el mecanismo de negociación del lote. La concertación se efectuará en los plazos de liquidación Contado Inmediato o 24 horas. Se realizará a través del Sistema Electrónico de interferencia de ofertas con prioridad precio-tiempo (en adelante “Sistema”). Se determinará por un período de tiempo, en el cual se ofrecen a la venta estos lotes por los Agentes vendedores, aceptándose ofertas de los Agentes compradores y admitiéndose también el supuesto inverso. El valor de la oferta es el equivalente al precio o la tasa nominal anual de descuento (expresada en porcentaje con hasta 2 decimales), según la naturaleza del VNEI, que aplica el oferente sobre el monto total del lote ofrecido.





La subasta es generada por el Agente vendedor, quien debe informar los siguientes datos:

- identificación del lote;
- hora de cierre de la subasta;
- precio o tasa nominal anual de descuento de la oferta (opcional);
- plazo de liquidación de la operación;

Al iniciarse una subasta, el Sistema le asignará un número identificador. El tiempo mínimo de duración de las subastas será de 15 minutos, durante los cuales no se permitirá la concertación de la operación. La hora de cierre de la subasta podrá ser modificada por el Agente vendedor durante el transcurso de esta, hasta 5 minutos antes de su vencimiento. La hora de cierre podrá ser reducida, pero la oferta deberá mantenerse como mínimo 5 minutos más a partir de la decisión de cambiar el cierre.

Durante la subasta, los Agentes compradores podrán modificar o anular sus respectivas ofertas, salvo cuando se trate de la mejor oferta de compra y que la misma sea compatible con el precio o la tasa anual de descuento del Agente vendedor. También el Agente vendedor podrá modificar su precio o tasa nominal anual de descuento, salvo que exista una oferta de compra compatible.

Cuando se produzca compatibilidad de precios que resulte en la concertación, MAV procederá a congelar la plaza por un tiempo adicional de 2 minutos a los fines de que cualquier comprador pueda mejorar el precio o la tasa y adquirir el lote. Si durante dicha instancia de congelamiento ocurriera una nueva oferta que mejore el precio o la tasa, MAV congelará la plaza nuevamente por 2 minutos más y así sucesivamente, hasta que no se observe una oferta superadora. No se podrán ingresar nuevas ofertas en la medida que el plazo de la subasta no permita un nuevo congelamiento, es decir, 2 minutos antes de la hora de cierre de la subasta.

La subasta será declarada desierta, en el caso de haber vencido su tiempo límite de duración y no existir ofertas de compra compatible con el precio o la tasa nominal anual de descuento indicada por el Agente vendedor. El lote volverá a estar en condiciones de ser ofrecido a la venta, por medio de una nueva subasta.

Las subastas contemplarán características específicas, vinculadas a la manifestación de precio o tasa nominal anual de descuento límite informada o sin precio o tasa nominal anual de descuento, para su cierre.

Si la subasta es informada con precio o tasa nominal anual de descuento límite, finalizará cuando se cumplan algunas de las siguientes condiciones:

- se cumplió el tiempo mínimo de duración, independientemente del tiempo límite definido por el Agente vendedor, y hay una oferta de compra compatible;

- se superó el tiempo mínimo de duración e ingresa una oferta de compra que es compatible con el precio o la tasa nominal anual de descuento límite. En este momento cierra la subasta, independientemente del tiempo límite definido por el Agente vendedor.

En los casos anteriormente detallados, se concertará la operación, adjudicando la subasta a la mejor oferta de compra.

- Se cumplió la hora de cierre especificada por el Agente vendedor.

En el caso de una subasta sin precio o tasa nominal anual de descuento límite, el lote ofertado será adjudicado, solo cuando el Agente vendedor incorpore el precio o la tasa nominal anual de descuento, y esta resulte compatible con la mejor oferta compradora. De no ser así, la subasta se declarará desierta.

El Mercado podrá establecer, modificar o adecuar los mecanismos de subasta, incluyendo la duración mínima, las condiciones de cierre, y los procedimientos de interferencia, llamados a plaza o congelamiento, pudiendo disponer diferentes modalidades y duraciones según el tipo de valor negociable de emisión individual y las condiciones de mercado.

Artículo 7. Definición de tasas. En aquellos casos en que la negociación de la subasta sea por tasa nominal anual de descuento, el monto descontado bruto a liquidar por la operación surge del siguiente cálculo:

$$\text{Monto Descontado} = M / ((T * D / 365) + 1).$$

Donde:

M: es el valor nominal del VNEI sujeto a la operación de negociación bursátil.

T: es la Tasa Nominal Anual, expresada en porcentaje.


D: es el plazo en días al cobro del VNEI.

De este modo, el Descuento aplicado (DTO), surge de restar al Valor Nominal del VNEI (M), el Monto Descontado (MD). Esto es: $\text{DTO} = M - \text{MD}$.

Artículo 8. Manifestaciones de Interés. Los Agentes podrán manifestar intenciones de compra con fines exclusivamente informativos. Los datos opcionales de las intenciones de compra incluyen: precio o tasa nominal anual de descuento ofrecido, monto máximo, segmento, validez de la oferta, fecha de pago, plazo de liquidación de la operación y plazo máximo de los instrumentos a adquirir. Las intenciones de compra son totalmente independientes de las subastas y podrán ser consultadas por todos los operadores.

Artículo 9. Medidas aplicables en el curso de la negociación. El Mercado podrá interrumpir o suspender temporalmente la negociación de un determinado VNEI por cuestiones fundadas y de público y notorio conocimiento, pero no podrá suspender o interrumpir la negociación alegando aspectos crediticios de uno u otro librador en particular.





Asimismo, ante cualquier hecho o circunstancia que, a estricto criterio de MAV, sea apto para afectar la negociación de determinados VNEI, el Mercado se reserva la posibilidad de identificarlos y remitir la negociación a la Sección Especial Calificada y Diferenciada. Pudiendo, asimismo, no habilitar la negociación de nuevos VNEI.

Artículo 10. Identificación y negociación de VNEI provenientes de canjes de deuda. MAV identificará en la subasta los VNEI, que el ACRyP remita al Mercado con la codificación indicativa de que han sido objeto de un canje, con la leyenda “*proveniente de un canje de deuda*” o bien, dicho VNEI se negociará en una sección especial titulada “*VNEI proveniente de un canje de deuda*”.

CAPÍTULO III. SEGMENTOS DE NEGOCIACIÓN.

Los VNEI podrán ser negociados en los siguientes segmentos:


Artículo 11. Segmento Avalado. Podrán negociarse en este segmento VNEI avalados por entidades financieras o Entidades de Garantía. El MAV no responde frente al inversor por la solvencia o insolvencia del deudor ni por la solvencia o las demoras de las respectivas entidades de garantía o financieras con relación al pago de los instrumentos por ellas avalados. Este segmento no cuenta con garantía de liquidación por parte del MAV.

Artículo 12. Segmento Directo Garantizado. Es el segmento habilitado para la negociación de VNEI ofrecidos por el beneficiario o librador determinado en los mismos, garantizados o contra garantizados con activos colaterales. La operación puede encontrarse garantizada por el Agente o el comitente cliente de dicho Agente (quien aporta garantías específicas a ser administradas por el MAV), en todo o en parte, mediante uno o más mecanismos o activos a satisfacción del MAV. En caso de incumplimiento, el Mercado procederá a liquidar las garantías previamente al pago de los mismos. Este segmento no cuenta con garantía de liquidación por parte del MAV.

El MAV realizará diariamente un proceso de mark-to-market (reposición de márgenes diarios) de las garantías afectadas. Sin perjuicio de las garantías constituidas, el MAV podrá exigir en todo momento garantías supletorias cuando lo estime necesario, las que deberán ser integradas de manera inmediata por los Agentes.

En caso de incumplimiento en el pago al vencimiento por parte del emisor, librador u obligado al pago del valor negociable que se trate, MAV procederá a la liquidación de la garantía afectada a fin de pagar al inversor comprador del VNEI negociado en este segmento, exclusivamente ejecutando el activo colateral.

Artículo 13. Segmento Directo No Garantizado. Es el segmento habilitado para la negociación de VNEI ofrecidos por el beneficiario o librador determinado en los mismos. En este segmento no existen garantías o colaterales a favor del inversor. Corresponde a los inversores y su Agente analizar y valorar el riesgo del propio emisor, librador, endosante u obligado al pago antes de



realizar las operaciones de compra. Es responsabilidad del comitente comprador conocer los riesgos asociados a estas operaciones previamente a su negociación.

En caso de incumplimiento de pago del VNEI, el inversor deberá proseguir las acciones extrajudiciales o judiciales necesarias al efecto del cobro conforme legalmente corresponda y según su mejor criterio. Ni el MAV, ni el Agente interviniente en la negociación del VNEI serán responsables ante un incumplimiento.

Artículo 14. Límites operativos máximos aplicables al Segmento Directo. Con la finalidad de reducir y mitigar situaciones de riesgo sistémico, ante eventos especiales de tal naturaleza, el Mercado establece montos máximos operativos, cuidando que ello no afecte los volúmenes de instrumentos negociados con anterioridad a los fines de no generar daños irreparables a los emisores.

Sin perjuicio de que al momento de la redacción de la presente Circular no se advierten eventos de riesgo sistémicos en curso, el Directorio establece como límite operativo para el segmento directo y ante eventos de riesgo sistémico, la suma equivalente a UVA 2.600.000.000 (o su equivalente en moneda extranjera) como máximo por cada emisor.

CAPÍTULO IV. MONEDA.


Artículo 15. Moneda de emisión y pago. Los VNEI podrán ser emitidos y negociados en moneda de curso legal o en moneda extranjera, conforme lo previsto exclusivamente por la normativa de jerarquía superior aplicable a cada VNEI. El pago al vencimiento de los VNEI será realizado conforme los procedimientos previstos por el ACRyP, a excepción de los casos particulares en los cuales fuere realizado por otro mecanismo dispuesto por el Mercado.

Artículo 16. VNEI emitidos en moneda extranjera. Exclusivamente en aquellos VNEI para los cuales la normativa de jerarquía superior aplicable permita su emisión en moneda extranjera, el librador podrá disponer expresamente que el pago deba efectuarse en una moneda determinada mediante la inclusión de una cláusula de pago en efectivo en moneda extranjera.

En ausencia de dicha cláusula, el importe a pagar será en moneda de curso legal, calculado conforme el tipo de cambio aplicable a la moneda extranjera de que se trate, pudiendo indicarse que dicho tipo de cambio será: (i) el correspondiente al cierre del día anterior a la fecha del vencimiento de cada cuota o del VNEI; o (ii) el correspondiente al cierre del día anterior a la fecha del efectivo pago (en caso de que el pago ocurra en una fecha posterior a su vencimiento original). Todo ello conforme lo establezca el ACRyP en sus respectivos reglamentos.

Se podrá aplicar cualquiera de los siguientes tipos de cambio: (i) el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina; (ii) el tipo de cambio fijado por la Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina, sus modificatorias o aquel que eventualmente lo reemplace.





De no indicarse expresamente el tipo de cambio aplicable ni el momento de su determinación, se aplicará en todos los casos, la cotización del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina al cierre del día anterior al vencimiento de cada cuota o del VNEI o al de su efectivo pago (en caso de que el pago ocurra en una fecha posterior a su vencimiento original).

Asimismo, en los VNEI emitidos en moneda extranjera sin cláusula de pago efectivo en la misma, deberá indicarse, si esta fuera la opción utilizada por el obligado al pago, que, si el pago ocurre en una fecha posterior a su vencimiento original, el monto a abonar en moneda de curso legal sea calculado en base al tipo de cambio aplicable al VNEI al cierre del día anterior de su efectivo pago, y conforme establezca el ACryP en sus respectivos reglamentos.

Artículo 17. Moneda de negociación y liquidación. Exclusivamente en aquellos VNEI para los cuales la normativa de jerarquía superior aplicable permita su emisión en moneda extranjera, la negociación y liquidación podrá realizarse en moneda de curso legal o en moneda extranjera, conforme al mecanismo que determine el Mercado al habilitar la subasta.

CAPÍTULO V. PLAZOS.

Artículo 18. Respecto de aquellos VNEI negociados en los Segmentos Directos, el plazo que ha de mediar entre el ofrecimiento a la negociación de los VNEI y su respectiva fecha de pago quedará sujeto a los tiempos que demanden los circuitos administrativos del ACryP y lo previsto en la presente Circular o en cualquier normativa de jerarquía superior aplicable a los mismos. Sin perjuicio de ello, MAV establece dicho plazo en un mínimo de:

- cuatro (4) días hábiles para las operaciones concertadas con liquidación en Contado Inmediato.
- cinco (5) días hábiles para las operaciones concertadas con liquidación en 24 horas.

CAPITULO VI. DISPOSICIONES APLICABLES A LOS AGENTES CON RELACION A LOS VALORES NEGOCIABLES DE EMISION INDIVIDUAL.

Artículo 19. Los Agentes, en todas sus categorías, no podrán ser emisores o libradores de VNEI. A tal efecto, el Mercado implementará en su sistema de negociación controles de validación ex ante, destinados a impedir la negociación de VNEI emitidos o librados por Agentes con matrícula CNV. Dichos controles se instrumentarán sobre la base de la información actualizada relativa a los Agentes registrados, que la Comisión Nacional de Valores ponga a disposición de MAV, mediante el Registro Público de Agentes CNV, publicado en su página web institucional.

Sin perjuicio de lo anterior, el Mercado ejercerá sus facultades de supervisión, inspección y fiscalización ex post, a través de los procedimientos y rutinas de auditoría vigentes, pudiendo requerir a los Agentes la información y documentación respaldatoria necesaria a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones regulatorias aplicables, incluida la limitación referida en el presente artículo.



Artículo 20. Obligaciones del Agente Vendedor. Los Agentes que intervengan como vendedores de VNEI deberán controlar -antes de negociar- y conservar en los legajos correspondientes al cliente vendedor, respecto de cada emisor, librador o beneficiario en los segmentos directos, lo previsto en el artículo 18 de la Sección X del Capítulo VI del Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.), conforme la naturaleza del instrumento negociado.

En los procesos de auditorías, conforme los manuales y rutinas aleatorias previstas por MAV, se verificará (sobre aquellos Agentes designados para la auditoría) especialmente la conservación de la información sobre el análisis crediticio en los legajos de los clientes vendedores, así como también todas las obligaciones del Agente que participe como vendedor, conforme lo requerido por el artículo 18 Capítulo VI del Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).

El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será responsabilidad exclusiva del Agente vendedor.

Artículo 21. Sección Especial Calificada y Diferenciada de Negociación. Aquellos VNEI de emisores o libradores o deudores obligados que no cumplan con el análisis de riesgo previsto en el artículo anterior o se encuentren en situación 3, 4 o 5 (conforme la CDSF) o que tengan cheques de pago diferido rechazados por motivo “sin fondos” en los últimos dos años o que hayan incumplido pagos de VNEI negociados en los Mercados en los últimos dos años, podrán negociarse en la Sección Especial Calificada y Diferenciada de Negociación habilitada por MAV.


Artículo 22. Obligaciones del Agente Comprador. Los Agentes compradores de VNEI deberán cumplir con los deberes de información a sus comitentes establecidos en el artículo 19 de la Sección X del Capítulo VI del Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.), y demás normativa aplicable, conforme la naturaleza del instrumento y el segmento de negociación correspondiente.

En los procesos de auditorías, conforme los manuales y rutinas aleatorias previstas por MAV, se verificará (sobre aquellos Agentes designados para la misma) especialmente la notificación fehaciente a los clientes compradores sobre la naturaleza de los VNEI, su diferencia con los valores de emisión seriada, la inexistencia de prospecto, los riesgos y el procedimiento aplicable ante la falta de pago, así como también todas las obligaciones del Agente que participe como comprador, conforme lo requerido por el artículo 19 Capítulo VI del Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).

El cumplimiento de las obligaciones de información al inversor será responsabilidad exclusiva del Agente comprador.

Artículo 23. Restricción a Inversores Calificados. Cuando los VNEI sean negociados en la Sección Especial Calificada y Diferenciada de Negociación, dichos valores sólo podrán ser adquiridos por Inversores Calificados, conforme la definición y alcances previstos en las Normas CNV, al momento de la concertación de la operación.





En tales supuestos, el Agente comprador será responsable de verificar el cumplimiento de dicha condición y de conservar la documentación respaldatoria en los respectivos legajos del cliente, la cual deberá encontrarse a disposición del Mercado ante su requerimiento.

Artículo 24. Facultades de supervisión del Mercado. En el marco de las funciones de supervisión, inspección y fiscalización asignadas al MAV, y sin perjuicio de las competencias propias de la CNV respecto de los Agentes registrados, el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo será objeto de verificación por parte del Mercado, conforme los procedimientos de auditoría vigentes.

CAPÍTULO VII. DIFUSIÓN Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN.

Artículo 25. Mecanismo institucional de difusión de información. MAV dispondrá un mecanismo institucional de difusión de información aplicable a la negociación secundaria de los VNEI negociados en el MAV a través de un listado con el detalle de los VNEI que se encuentren vigentes y/o en circulación. Dicho mecanismo formará parte integrante del régimen regulatorio aplicable a los VNEI en el ámbito del MAV, será de acceso gratuito y permanente, y se instrumenta a través de los pertinentes accesos dispuestos en el sitio web institucional del Mercado.

La información difundida mediante dicho mecanismo se ajustará, en su alcance, contenido, modalidad y actualización, a lo exigido por el artículo 29, Capítulo I del Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).


Artículo 26. Comunicaciones de los ACrYP. MAV establecerá mecanismos institucionales de comunicación con los ACrYP en los que se encuentren depositados o registrados VNEI negociados en el MAV, a efectos de recibir en forma inmediata las notificaciones previstas en el Artículo 7 Capítulo VI Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).

Artículo 27. Difusión de valores negociables de emisión individual impagos. MAV dará inmediata difusión a todo VNEI negociado en el Mercado que resulte impago, del cual tome conocimiento a través de los ACrYP o por cualquier otro medio previsto en la normativa aplicable.

La difusión de los valores negociables impagos se realizará a través de la publicación de un listado en el sitio web institucional del Mercado de manera permanente con el alcance y modalidad resulten necesarios para la adecuada información al público inversor y a los Agentes miembros, conforme lo dispuesto por la normativa de la CNV.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los emisores, libradores, endosantes, avalistas, obligados al pago, Agentes intervinientes y demás sujetos obligados, y no implica garantía alguna de pago por parte del Mercado.





Artículo 28. Difusión de valores negociables emitidos en ocasión de un canje. Cuando un VNEI sea emitido en el marco de un canje y el ACRyP informe a MAV el código que identifica al nuevo VNEI, el cual deberá incluir un campo identificando que dicho VNEI fue emitido en ocasión de un canje, MAV dispondrá su identificación y difusión a través de la publicación de un listado bajo el mecanismo institucional de difusión de información previsto en la presente Circular.

A tales efectos:

- a) El ACRyP interviniente deberá informar al Mercado el código identificador del nuevo valor negociable de emisión individual, el cual deberá permitir su individualización como instrumento emitido en ocasión de un canje, conforme los estándares operativos vigentes en el MAV.
- b) El Mercado publicará y difundirá dicho código mediante el mecanismo institucional de difusión de información, previsto en el artículo 25 de la presente Circular, permitiendo su adecuada visibilidad y trazabilidad para los Agentes miembros y el público inversor.
- c) La difusión prevista en el presente artículo se realizará sin perjuicio de las obligaciones de análisis de riesgo, información y notificación a los comitentes que corresponden a los Agentes intervinientes, conforme lo dispuesto en la presente Circular y en la normativa vigente.

La identificación y difusión del valor negociable emitido en ocasión de un canje no implicará garantía alguna por parte del Mercado respecto de su pago, ni alterará el régimen de responsabilidades aplicable a los emisores, libradores, endosantes, avalista, obligados al pago, Agentes intervinientes y demás sujetos obligados.


CAPITULO VIII: DISPOSICIONES APLICABLES A LETRAS DE CAMBIO Y PAGARÉS.

Artículo 29. Los pagarés deberán ser emitidos por un monto mínimo equivalente a UVA 20 (o su equivalente en moneda extranjera) y con la cláusula “sin protesto”.

Artículo 30. Devengamiento de Intereses. En los pagarés a la vista, el librador podrá disponer que el pagaré devengue intereses en los términos previstos en el Capítulo VI del Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.). Los intereses se devengarán desde la fecha del libramiento del pagaré, o a partir de la fecha que el emisor específicamente disponga al momento del libramiento del pagaré y hasta el cierre del día anterior al del vencimiento de cada cuota de capital del pagaré o al del vencimiento de la letra de cambio o pagaré

Artículo 31. Metodología de Cálculo de Intereses. A continuación, se detallan los tipos de intereses que serán aceptables y podrán ser adoptados por los libradores para aquellos pagarés a la vista que se negocien en el MAV.

i. Intereses referidos a cotización de bienes (“Commodities”). Los intereses podrán calcularse en función del precio de los siguientes bienes o “commodity”.



Ajuste SOJA: El monto a pagar por parte del Emisor al vencimiento del Pagaré surgirá de adicionar al Monto Nominal, el rendimiento adicional calculado en función de la evolución del precio de la soja. Dicho rendimiento adicional surgirá de la diferencia entre el Monto Nominal multiplicado por el cociente entre el precio de cierre de la tonelada de soja (considerando el precio pizarra de cierre del día publicado por la Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario) del día hábil inmediatamente anterior al de la fecha de vencimiento del Pagaré y el del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de emisión del Pagaré y el Monto Nominal. En este sentido el rendimiento adicional se obtiene como el Monto Nominal por el Precio de la Tonelada de Soja del día hábil inmediato anterior al vencimiento dividido por el Precio de la Tonelada de Soja del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de emisión menos el Monto Nominal.

ii. Intereses asociados a indicadores financieros: Los intereses podrán estipularse en relación con los indicadores financieros nacionales o internacionales, o índices de mercados financieros ampliamente reconocidos en el ámbito económico-financiero. La negociación de pagarés vinculados a indicadores financieros podrá ser reglamentada por este Mercado.

iii. Intereses vinculados a tasas de referencia: El cálculo de los intereses podrá vincularse a las siguientes tasas de referencia:

Ajuste BADLAR: El monto a pagar por parte del Emisor al vencimiento del Pagaré surgirá de adicionar al Monto Nominal el rendimiento adicional calculado mediante un régimen de interés simple sobre dicho Monto Nominal. Para esto se utilizará la tasa de interés resultante del promedio simple de las tasas BADLAR n.a. (Nominal Anual), considerando las mismas desde diez (10) días hábiles antes de la fecha de emisión hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha vencimiento/pago, proporcional al plazo del pagaré (base 365 días).


Ajuste TAMAR: El monto a pagar por parte del Emisor al vencimiento del Pagaré surgirá de adicionar al Monto Nominal, el rendimiento adicional calculado mediante un régimen de interés simple sobre dicho Monto Nominal. Para esto se utilizará la tasa de interés resultante del promedio simple de las tasas TAMAR n.a. (Nominal Anual), considerando las mismas desde diez (10) días hábiles antes de la fecha de emisión hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha vencimiento/pago, proporcional al plazo del pagaré (base 365 días).

El interés aplicable y su correspondiente metodología de cálculo (conforme lo previsto precedentemente), deberá encontrarse detallado expresamente como cláusula en los respectivos pagarés a la vista.

En caso de que cualquiera de los intereses detallados previamente dejase de ser aceptables para aquellos pagarés a la vista que se negocien en el MAV, o bien en caso de que se aceptaran nuevos tipos intereses, el MAV lo informará a través de una circular complementaria a la presente norma.

Artículo 32. Plazo para la presentación a la vista para el pago. Los pagarés pagaderos a la vista deberán incluir un plazo o una fecha antes de la cual el pagaré no se podrá presentar al pago.





MAV establece como plazo mínimo, contado desde la fecha de libramiento del pagaré a la vista para el pago, los siguientes:

- cuatro (4) días hábiles para las operaciones concertadas con liquidación en Contado Inmediato.
- cinco (5) días hábiles para las operaciones concertadas con liquidación en 24 horas.

Dicho plazo deberá contemplar los tiempos que demanden los circuitos administrativos del ACRyP.

Artículo 33. Delegación de Facultades en el ACRyP para la presentación del pagaré a la vista para el cobro. Al momento de la emisión del pagaré, el emisor deberá delegar facultades en el ACRyP, en los términos del artículo 40 del Decreto-Ley N° 5965/63, para que presente el pagaré a la vista en el mismo día en que se cumpla el plazo mínimo para la presentación del pagaré a la vista, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 34. Negociación de pagarés por tasa a devengar. Cuando sean pagaderos a la vista, MAV podrá habilitar ruedas de negociación de pagarés en los que los mismos se negocien por tasa a devengar en vez de precio. En dicho caso, el monto a pagar por parte del Emisor al vencimiento del Pagaré surgirá de adicionar al Monto Nominal el Rendimiento Adicional que surge del siguiente cálculo:

Monto a Pagar al Vencimiento = $M \times T \times (D/365)$

Donde:

M: es el valor nominal del VNEI sujeto a la operación de negociación bursátil.

T: es la Tasa Nominal Anual a devengar negociada.


D: es el plazo en días al cobro del VNEI.

De este modo, el Rendimiento Adicional (RA), surge de restar al Monto a Pagar a Vencimiento (MPV), el Monto Nominal (M). Esto es: $RA = MPV - M$.

CAPÍTULO IX. VALORES NEGOCIABLES DE EMISIÓN INDIVIDUAL GARANTIZADOS POR WARRANTS.

Artículo 35. Los VNEI regulados en el presente capítulo cuentan exclusivamente con garantía real derivada de los WARRANTS, pero no cuentan con la garantía del MAV ni con la de los Agentes.





Para la negociación de VNEI garantizados por warrants deberán aplicarse las disposiciones establecidas en la presente Circular para la negociación de VNEI en general, dependiendo su naturaleza, así como toda normativa de jerarquía superior aplicable.

Excepto que se trate de Inversores Calificados, los Agentes deberán informar en forma expresa, a los clientes compradores que intervengan en esta operatoria, que los valores negociables de emisión individual que se presenten para la negociación cuentan con garantía real derivada de los warrants, pero no cuentan con garantía del Mercado ni de los Agentes.

Asimismo, deberán notificar al cliente comprador –en forma expresa- que, ante la falta de pago a su vencimiento, sólo procede la ejecución de los warrants. De la misma manera, ante la reposición de márgenes por parte del Agente vendedor, el Mercado procederá a la inmediata ejecución del warrant. Únicamente se responderá frente al Agente comprador con el warrant que fuera ejecutado y dicha ejecución será realizada conforme el procedimiento establecido en la Ley de Warrants.

El comitente vendedor podrá negociar VNEI hasta el monto que surja de aplicar el aforo correspondiente al valor nominal del warrant, de acuerdo con lo dispuesto por MAV.

El plazo máximo de los VNEI a negociar será la fecha de vencimiento del warrant.

Los warrants deberán estar endosados a nombre de MAV como custodio o del ACRyP designado a tal efecto.


MAV sólo aceptará como garantía, warrants emitidos de conformidad con la Ley de Warrants y disposiciones complementarias, locales sobre bienes de alta liquidez, transables en Mercados institucionalizados, que garanticen precios públicos y de fácil consulta.

El MAV emitirá oportunamente un listado de bienes almacenados cuyos warrants podrán ser aceptados como garantía de VNEI. El aforo será definido por MAV.

Asimismo, los precios de referencia de los bienes almacenados en warrant que serán susceptibles de ser aceptados como garantía de VNEI previstos en el presente Capítulo, serán aquellos informados diariamente por las Bolsas de Comercio o Mercados en donde cotizaren los activos en recintos institucionalizados, o los informados por las Cámaras Arbitrales de Cereales, o por la Dirección de Estudios Económicos de la Bolsa de Comercio de Rosario, o en su defecto, por el organismo privado o estatal competente.

MAV informará en el Sistema todos los datos que surjan del título que garantiza la operación, en especial, se deberá informar en el Sistema el activo subyacente de los warrants, el depositante y el depositario, el lugar del depósito y, en caso de ser posible, se replicará el instrumento de garantía a los efectos de que los Agentes puedan informar de los mismos a los inversores.

Artículo 36. El comitente vendedor, deberá presentar ante el custodio designado, a través de su Agente, el warrant objeto de garantía de la operatoria y el certificado de depósito correspondiente al warrant.



Para ser apto como medio respaldatorio, el warrant, emitido conforme a la normativa que prevé la Ley N° 9.643 y sus complementos legales, deberá ser debidamente endosado. El Custodio será tenedor del warrant hasta la fecha de vencimiento y cancelación del VNEI negociado u orden de liquidación de los activos almacenados.

Artículo 37. MAV podrá aplicar aforos distintos ante circunstancias de mercado que indiquen su necesidad tales como: la eventual pérdida o aumento de solvencia del activo almacenado, alta volatilidad en los precios, crisis económicas, potenciales dificultades en la realización, o eventos similares.

Artículo 38. El MAV exigirá a los Agentes vendedores, aportes adicionales de garantía (reposición de márgenes), en el caso de fluctuaciones negativas significativas en los precios de los activos almacenados.

El Agente vendedor deberá integrar márgenes ante caídas del precio del bien, conforme lo determine MAV, con la entrega de activo a satisfacción del Mercado.

El Agente presentante deberá notificar fehacientemente tal circunstancia a su comitente vendedor del VNEI garantizado por warrant.


Para el caso de que el Agente comunicare que su comitente vendedor del VNEI no repondrá dentro del plazo indicado los márgenes requeridos, se procederá a la inmediata liquidación de la garantía conforme el procedimiento previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley N° 9.643 y sus modificatorias.

Artículo 39. En caso de que un VNEI garantizado por warrant y negociado conforme a lo previsto por la presente Circular no sea cancelado al vencimiento del mismo por falta de fondos u otro motivo similar, el Mercado o el ACrYP designado como custodio estará autorizado a ejecutar la garantía requiriendo a la warrantera que proceda según lo dispuesto en la Ley N° 9.643.

Únicamente se responderá frente al Agente comprador y eventualmente ante el comitente comprador con el producido de la ejecución del warrant.

Artículo 40. Cuando el producido de la ejecución de un warrant fuere mayor al monto nominal del VNEI no pagado a su vencimiento, más todos los gastos y costos, y existiesen otros VNEI negociados a vencer a tiempo vista, MAV conservará el producido de la ejecución, a efectos de hacer frente al posible incumplimiento de los VNEI restantes.

Dicha suma de dinero será retenida por el MAV con la finalidad de circunscribirlo solo a los VNEI restantes pertenecientes al lote de VNEI negociados afectados por la ejecución del warrant hasta tanto sean pagadas todas las deudas, costos y gastos que se hubieren generado con relación a la negociación bursátil de VNEI garantizados por warrant. La suma de dinero producto de la ejecución del warrant será siempre mantenida en custodia por el MAV en una cuenta de garantía especialmente dispuesta para ello.



Cuando el producido de la ejecución de un warrant fuere mayor al monto nominal del VNEI no pagado a su vencimiento, más todos los gastos y costos, y no existieren otros VNEI a vencer, el MAV entregará dicha suma de dinero al comitente vendedor, a través de su Agente.

Artículo 41. En los casos donde el MAV deba requerir la ejecución, debido al incumplimiento en el pago de un VNEI y/o en la reposición de márgenes, intimará fehacientemente por carta documento y/o escribano público a la warrantera emisora del warrant que garantiza el VNEI objeto del incumplimiento.

Para el supuesto caso en el cual la warrantera emisora del warrant, que garantiza el VNEI objeto del incumplimiento, no cumpliera con la ejecución del mismo de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley N° 9.643 o la norma que la reemplace, MAV procederá como se indica en las normas referidas al Segmento No Garantizado, no siendo MAV responsable frente al comitente comprador o su Agente.

CAPÍTULO X. VALORES NEGOCIABLES DE EMISIÓN INDIVIDUAL GARANTIZADOS POR CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE GRANOS A FIJAR PRECIO.

Artículo 42. Los VNEI que se garanticen exclusivamente con garantía real derivada de los contratos de compraventa de granos a fijar precio (en adelante “Contrato”), no cuentan con la garantía del MAV ni con la de los Agentes.

Para la negociación de VNEI garantizados por contratos de compraventa de granos a fijar precio deberán aplicarse las disposiciones establecidas en la presente Circular para la negociación de VNEI en general, dependiendo su naturaleza, así como toda normativa de jerarquía superior aplicable.


El comitente vendedor podrá negociar VNEI hasta el monto que surja de aplicar el aforo correspondiente al valor nominal del Contrato, de acuerdo con lo dispuesto por MAV. Salvo que el MAV optare por ser custodio, se podrá designar a una entidad custodio quien será la depositante de los valores en garantía y a nombre de la cual deberán estar endosados los mismos.

Artículo 43. El comitente vendedor, tenedor del VNEI a ser negociado, deberá presentar ante el custodio designado (a través de su Agente) el Contrato, objeto de garantía de la operatoria.

Para ser apto como medio respaldatorio, el Contrato deberá ser debidamente cedido a favor del MAV o la entidad custodio designada, quien deberá ser tenedor del título hasta la fecha de vencimiento y cancelación del VNEI negociado.

Cuando la fijación del precio se haga por futuros, se podrá tomar como referencia las normas de A3 MERCADOS referidas a “Operaciones a fijar por Futuros” o de otros mercados similares que pudieren servir de referencia.





Artículo 44. El valor de los Contratos resultará de multiplicar el precio del día del activo subyacente por la cantidad de toneladas entregadas especificadas en el Contrato. En el caso de que las partes hayan acordado un precio, el valor del Contrato resultará de multiplicar el precio fijado por la cantidad de toneladas de activo subyacente entregado.

Artículo 45. MAV podrá aplicar aforos distintos ante circunstancias de mercado que indiquen su necesidad, como alta volatilidad en los precios, crisis económicas, potenciales dificultades en la realización, o eventos similares.

Artículo 46. El MAV exigirá a los Agentes vendedores, aportes adicionales de garantía (reposición de márgenes), en el caso de fluctuaciones negativas significativas en los precios de los activos entregados (tradicional), o a entregar (Forward a fijar).

El Agente vendedor deberá integrar márgenes ante caídas del precio del bien, conforme lo determine MAV, con la entrega de activos a satisfacción del Mercado.

Artículo 47. Para el caso de que el Agente comunicare que su comitente vendedor del VNEI no repondrá dentro del plazo indicado por el MAV los márgenes requeridos, se procederá a la inmediata liquidación de la garantía. El Agente presentante deberá notificar fehacientemente tal circunstancia a su comitente vendedor del VNEI garantizado por el Contrato.

Artículo 48. En los casos de ejecución, el MAV procederá a notificar la causa del incumplimiento al deudor cedido, quien previamente fue notificado fehacientemente por el cedente, como requisito habilitante para la presente operatoria, y acepta en ese acto, la cesión de derechos sobre los créditos cedidos, así como también la expresa e irrevocable legitimación de MAV para fijar precio y, en su caso, el pago del crédito cedido al MAV en su carácter de cesionario, mediante transferencia a la cuenta corriente que este indicara.


Artículo 49. El Agente vendedor, por orden y cuenta de su comitente, puede optar por establecer una cláusula de fijación automática, es decir, se establece una fecha determinada de fijación. En el caso de que el Comitente vendedor o el Corredor, por orden y cuenta de aquél no hayan fijado precio a esa fecha, se tendrá por fijado en la fecha límite tal como consta en el respectivo Contrato cedido. Si se hubiesen establecido limitaciones a la cantidad a fijar, se respetarán esas limitaciones, teniéndose por fijado el precio proporcionalmente para cada parcial en los días anteriores a la fecha límite, en concordancia con las reglas y usos del comercio de granos.

En caso de que el Agente vendedor hubiera optado por establecer una cláusula de fijación automática, deberá cubrirse mediante la compra de una opción de venta.

Artículo 50. La fecha de vencimiento de los VNEI en todos los casos será 15 días hábiles posteriores a la fecha límite de la fijación que consta en el Contrato.

Artículo 51. En caso de que un VNEI garantizado por Contrato, y negociado conforme a lo previsto por la presente norma, no sea cancelado al vencimiento de este por falta de fondos u otro motivo similar, el MAV o la entidad custodio designada estará autorizado a ejecutar la





garantía al efecto de lograr el pago del deudor cedido a favor de los inversores. Únicamente se responderá frente al Agente comprador y su comitente inversor con el Contrato que fuera ejecutado, no siendo responsable de manera alguna el MAV. En particular, el MAV no es responsable del pago al comitente comprador, dado que esta operación es no garantizada.

Artículo 52. Cuando el producido de la ejecución de un Contrato fuere mayor al monto nominal del VNEI no pagado a su vencimiento, más todos los gastos y costos, y existiesen otros VNEI a vencer a tiempo vista, el MAV conservará el producido de la ejecución a efectos de hacer frente al posible incumplimiento de los VNEI restantes. Dicha suma de dinero será retenida por el MAV con la finalidad de circunscribirlo sólo a los VNEI restantes pertenecientes al lote de VNEI negociados afectados por la ejecución del Contrato, hasta tanto sean pagadas todas las deudas, costos y gastos que se hubieren generado en relación con la negociación bursátil de VNEI garantizados con el Contrato. La suma de dinero producto de la ejecución del Contrato será siempre mantenida en custodia por el MAV en una cuenta de garantía especialmente dispuesta para ello.

Artículo 53. Cuando el producido de la ejecución de un Contrato fuere mayor al monto nominal del VNEI no pagado a su vencimiento, más todos los gastos y costos, y no existieren otros VNEI negociados a vencer, el MAV entregará dicha suma de dinero al comitente vendedor, a través de su Agente.

Artículo 54. Para el supuesto caso en el cual, al vencimiento de los VNEI, el deudor cedido (comprador de la mercadería) no abonare el valor correspondiente al MAV, éste procederá como se indica en las normas referidas al Segmento No Garantizado, no siendo MAV responsable frente al comitente comprador o su Agente.

Asimismo, MAV procederá a informar de dicho incumplimiento a la Bolsa de Comercio de Rosario o a la Bolsa en donde el contrato se hubiere registrado o donde el deudor cedido opere habitualmente a los efectos de que se tomen las medidas correspondientes contra el mismo.

CAPÍTULO XI. DERECHOS DE MERCADO.

Artículo 55. Las operaciones devengarán derechos de mercado aplicables a cada VNEI conforme la tabla de derechos y aranceles vigentes y disponibles en el sitio web institucional del MAV y en la Autopista de la Información Financiera (AIF), según corresponda.

Los Derechos de Mercado fueron aprobados en forma transitoria, hasta tanto la Comisión Nacional de Valores autorice los derechos y aranceles máximos.

CAPÍTULO XII. SUPLETORIEDAD.

Artículo 56. Se deja constancia de que el Agente y comitente que participen en las operaciones reguladas aceptan las potestades del MAV y de su Directorio de disponer conforme las previsiones de la presente norma.

Asimismo, el Agente deberá acreditar la recepción por parte del comitente de una copia de la presente norma, conservando en los legajos la constancia de entrega y recepción de la misma.

Para los supuestos no previstos en esta Circular, serán de aplicación el Reglamento Interno, el Reglamento Operativo del MAV y las Normas CNV, según corresponda.

CAPÍTULO XIII. VIGENCIA Y DEROGACIONES.

Artículo 57. La presente Circular tendrá vigencia a partir del día hábil siguiente al de su aprobación por la Comisión Nacional de Valores.

A partir de su entrada en vigor se derogan las circulares MAV 003-2025, 002-2024, 001-2023, 827, 823, 820 y 808. Se aclara que las Circulares N° 808; N° 820 y N° 823, no se encontraban vigentes con motivo del dictado y entrada en vigor de las Circulares MAV N° 002-2024 y 001-2023.

Anexo I – Requisitos Mínimos de Habilitación a la Negociación.

Cheque de Pago Diferido. Cada cheque tendrá un código identificatorio al ser ingresado para su negociación, y se le asociarán los siguientes datos:

- Identificación del librador por su nombre/razón social y número de CUIT.
- Denominación de la entidad financiera girada, número de cuenta y número de cheque, plaza, código de banco y código de sucursal (plaza).
- Fecha de emisión y fecha de pago.
- Monto nominal del cheque.
- Plazo de acreditación al vencimiento.
- Identificación del beneficiario o endosante (siempre y cuando el ACRyP así lo proporcione).
- Cláusula del cheque: a la orden o no a la orden.
- Segmento de negociación.
- Condición tributaria del vendedor.





Pagaré Bursátil: Cada pagaré tendrá un código identificatorio al ser ingresado para su negociación, y se le asociarán los siguientes datos:

- Identificación del librador por su nombre/razón social y número de CUIT.
- Fecha de emisión.
- Fecha de vencimiento en fecha cierta o plazo mínimo para que el pagaré sea presentado a la vista para el cobro.
- Monto mínimo de 20 UVA o su equivalente en moneda extranjera.
- Tipo de cambio aplicable conforme la presente Circular (en caso de pagarés emitidos en moneda extranjera).
- Los pagarés deberán ser innominados o emitidos a favor de un tercero.
- Los pagarés deberán contener cláusula “a la orden” y deberán incorporar la cláusula “sin protesto” e indicación "Para su negociación en Mercados bajo competencia de CNV".
- Indicación del segmento.
- Demás datos y requisitos para el depósito y custodia de los pagarés previstos en el “Reglamento Operativo de Pagarés” vigente del ACRYP.

Factura de Crédito Electrónica (FCE): Los instrumentos negociables son aquellas FCE habilitadas por los organismos competentes al efecto conforme lo dispuesto en la Ley N° 27.440 y normas complementarias.


La emisión de la FCE se registrará conforme lo dispuesto por la Ley Nacional N° 27.440 en su parte pertinente y/o sus concordantes y/o sus modificatorias y/o las que en el futuro la reemplacen, por las Normas de la Comisión Nacional de Valores, de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), y/o de la autoridad de aplicación que pudiere llegar a corresponder.

Cada FCE tendrá un código identificatorio, y se le asociarán al mismo todos los datos correspondientes a la FCE para su visualización en los sistemas del MAV.

Las FCE que se negocien en MAV deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Lugar y fecha de emisión;
- Numeración consecutiva y progresiva;
- Fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago;
- Clave Bancaria Uniforme -CBU- o “Alias” correspondiente;
- Identificación de las partes y determinación de sus Claves Únicas de Identificación Tributaria (CUIT);



- 
- El monto expresado en números y letras;
 - Emisión mediante los sistemas de facturación habilitados por la ARCA por usuarios validados en su sistema informático;
 - Identificación del remito de envío de mercaderías correspondiente, si lo hubiere;
 - En el texto de la FCE deberá expresarse que ésta se considerará aceptada si, al vencimiento del plazo de quince (15) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, no se hubiera registrado su rechazo total o su aceptación; y que si, al vencimiento del citado plazo no se hubiera registrado la cancelación, se considerará que la misma constituye título ejecutivo, en los términos del artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y/o concordantes y/o modificatorios. Asimismo, la FCE deberá expresar que su aceptación, expresa o tácita, implicará la plena conformidad para la transferencia de la información contenida en el documento desde el “Registro de Facturas Electrónicas MiPyMEs” a terceros, en caso de que el vendedor o locador optase por su cesión, transmisión o negociación;
 - Todo otro dato que resulte necesario para una correcta individualización de los documentos;

Los sujetos involucrados en este régimen deberán contar obligatoriamente con domicilio fiscal electrónico.

